* SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO ACTUARIAL UNIDAD DE FISCALIZACION APG/CCP mim MATRIZ

OF TM.

CIRCULAR Nº 520 /

SANTIAGO, Diciembre 16 de 1975.

IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE LA SUPLEMENTACION DEL PRESUPUESTO DEL FONDO UNICO DE PRESTACIONES FAMILIARES Y SOBRE INFORMACION CONTABLE DE DICHO FONDO REFERENTE AL EJERCICIO DEL AÑO 1975.

Para efectos de incorporar las modificaciones del Programa del - Fondo Unico de Prestaciones Familiares y lograr el oportuno cie - rre del ejercicio financiero del año 1975 de dicho Fondo, el Su - perintendente que suscribe viene en impartir las siguientes ins - trucciones, las que serán obligatorias para todas las instituciones participantes en el Sistema Unico de Prestaciones Familiares.

- I.- DE LA SUPLEMENTACION DEL PRESUPUESTO DEL FONDO UNICO DE PRES-TACIONES FAMILIARES.
- 1.- Con el objeto de regularizar la operatoria del Fondo Unico de Prestaciones Familiares ante los reajustes de remuneraciones quese han establecido y otorgado en los meses de septiembre y diciem bre de 1975, de 24% y 28%, respectivamente, y de acuerdo a la suplementación del Presupuesto de dicho Fondo contenida en el decre to supremo Nº 575, de noviembre de 1975, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y en otro decreto supremo, aún en trámite, las instituciones afectas al Sistema Unico de Prestaciones Familiares deberán operar según lo señalado a continuación, sobre la base de las modificaciones presupuestarias incorporadas al Programa del Fondo que, respecto de cada institución, se acompañancen anexo.
- 2.- Los organismos descentralizados del Estado continuarán operan do conforme a las normas contenidas en el punto 6 de la circular-Nº 495, de 15 de julio de 1975, de esta Superintendencia.
- 3.- Las cajas de previsión del sector público que reciben recursos del Fondo girarán en diciembre los aportes que les correspondan de acuerdo a la suplementación del presupuesto, esto es, losmontos señalados en la letra B del anexo, y conforme a las instrucciones señaladas en el punto 5 de la circular Nº 495, citada.
- 4.- Las demás cajas de previsión y las cajas de compensación de asignación familiar obrera, deberán, en el presente mes, deposi tar sus aportes en la cuenta del Fondo, esto es, los montos indicados en la letra A del anexo. Las cajas de compensación conti nuarán operando conforme a lo instruido al final del punto 7 de la circular Nº 452.

- 5.- El Servicio de Seguro Social se atendrá a las instruccionescontenidas en el párrafo II de la presente circular.
- 6.- Aquellas instituciones que tengan autorizados gastos de administración, imputarán al mes correspondiente los montos señala dos en la letra C del anexo.
- 7.- Sin perjuicio de lo anterior, todas las instituciones afec tas al Sistema deberán observar el estricto cumplimiento de las-instrucciones contempladas en el parrafo II de la presente circu lar.
- 8.- El valor de la asignación familiar, a partir del 1° de di ciembre en curso, es de \$ 34,30.
- II.- DEL EJERCICIO CONTABLE DEL AÑO 1975.
- 1.- Las instituciones afectas al Sistema Unico de Prestaciones Familiares deberán remitir a esta Superintendencia, a más tardar el día 20 de enero del año 1976, un cuadro de ingresos y gastos-del Fondo en referencia, que contenga la siguiente información, de acuerdo a la contabilidad de la institución:

PERIODO ENERO - DICIEMBRE 1975

A INGRESOS:- 25% de cotización sobre remuneraciones imponibles	. \$
B EGRESOS: - Gasto en asignaciones - Gasto de administración	\$
C TOTAL EGRESOS	\$
D EXCEDENTE O DEFICIT (A-C)	\$
E MONTO TOTAL DEPOSITADO O GIRADO DE LA CUENTA Nº 901034-3	\$,
F DIFERENCIA A DEPOSITAR O GIRAR (D-E)	\$

Las cantidades consignadas en el cuadro anterior deben compren - der los totales del año 1975.

- 2.- Bajo el rubro "Gastos de administración" deberá señalarse el total autorizado e incorporado en el Programa del Sistema Unicode Prestaciones Familiares para el año 1975.
- 3.- De igual forma, en el rubro "Monto total depositado o girado de la cuenta corriente Nº 901034-3" deberán señalarse, para es tos efectos, aquéllos relacionados estrictamente con el Fondo Unico de Prestaciones Familiares, excluyendo de esta manera, aquellos depósitos o giros que correspondan al D.L. Nº 314, de febrero de 1974.

- B.- ALGUNAS REMUNERACIONES IMPONIBLES ESPECIALES
- C.- ASIGNACION FAMILIAR

1

III - REAJUSTES AUTOMATICOS DE PRESTACIONES DURANTE 1976

El mencionado D.L. Nº 1.275 establece en sus artículos 1º y 2º el sistema de reajuste que deberá aplicarse durante el año 1976, a las pensiones y demás prestaciones a que se refiere el Título V del D.L. Nº 670, de 1974.

La normativa de tal sistema es la siguiente:

Cada reajuste periòdico corresponderà al 100% de la varia - ción del I.P.C. producida en los meses referidos a cada periodo señalado en la letra B.- siguiente.

Debe tenerse presente, sin embargo, que el artículo 2º del D.L. Nº 1.275 agregó nurvos incisos a la letra b) del artículo 70º del D.L. Nº 670, en virtud de los cuales, en atención a que en la oportunidad correspondiente no se conocerán los indices de los me ses de marzo, junio, septiembre y diciembre de 1976, ellos se estimarán en el 50% de la variación del I.P.C. del mes inmediatamen te anterior. La diferencia que pudiere produchres con la varia ción efectiva del índice de algune de dichos mosas, sólo se considerará a contar de la fecha en que entre a regim el reajuste in mediatamente posterior, acumulándose o descontandose del porcenta je correspondiente, según el caso.

Como puede aprecierse, haste aquí se traba del mismo sistema que, en virtud de la modificación que el ertícule 1/12 del D.L. Nº 999, de este año, introduje al Titule V del D.L. Nº 670, se aplicó en el reajuste otengade a partir del 1º de septiembre pasa de y que debe aplicarse en el presente mes de diciembre, conforme a lo señalado en el Títule I de esta Circular.

Ahora bien, puede courrir que no se conezca oportunamente la variación del I.P.C. de alguno de los mases de febrero, mayo,
agosto o noviembro de 1976. En este caso, de acuerdo con el cita
do artículo 2º del D.D. Nº 1.275, para los efectos de determinar
el reajuste correspondiente, el Minisperio de Hacienda podrá fijar,
mediante resolución exenta, en cuanto sea necesario, un porcentaje
estimativo por el mes que corresponda. Una vez conocida la variación efectiva del indice con dichos meses, se pagará la diferencia
que exista entre la estimación efectuada por el Ministerio de Hacienda y el porcentaje de reajuste que debe aplicarse, pago que se
efectuará a más tardar conjuntamente con el de las pensiones y demás prestaciones del mes siguiente.

La periodicidad de los reajustes durante 1976 y los meses de variación del I.P.C. que se tomarán como base de cálcu lo serán los siguientes:

FECHA DEL REAJUSTE

VARIACION DEL I.P.C. CORRESPON DIENTE A LOS MESES DE :

1º de marzo de 1976

1º de junio

1º de septiembre

1º de diciembre

enero, febrero y marzo de 1976.

abril, mayo y junio julio, agosto y septiembre

octubre, noviembre y diciembre

- Los montos de las pensiones, de las demás prestaciones pre visionales y de las remuneraciones imponibles de los traba jadores agricolas y de empleados de casas particulares, deberán entenderse modificados en el porcentaje de reajuste que corres ponda y a contar de la fecha de vigencia de cada reajuste automá tico.
- La remuneración mínima imponible de los empleados de casas particulares, así como la remuneración imponible de los trabajadores agricolas, seguirán, sin embargo, sometidas a nor mas especiales en materia de reajuste automático. En efecto, se aplicarán a tales remuneraciones imponibles las normas generales, pero, en cada oportunidad fijada en el calendario de reajustes, el porcentaje que corresponda deberá incrementarse en cinco puntos a su respecto, hasta que la remuneración minima imponible de los empleados de casas particulares alcance el monto de la pensión minima de vejez y la remuneración imponible de los trabajadores agricolas se nivele con el increso minima descentar pri agricolas se nivele con el ingreso minimo general del sector privado. Cabe hacer presente que en los montos determinados para estas remuneraciones imponibles en el Titulo II de esta Circular se ha considerado el referido incremento de cinco puntos.
- E.- Igualmente, las pensiones asistenciales del artículo 245º de la Ley Nº 16.464 y del artículo 39º de la Ley Nº 10.662 y su Reglamento, seguirán sometidas a un régimen excepcional de reajuste automático. En efecto, si bien el artículo 32º del D.L. Nº 670 disponía la aplicación de este régimen especial sólo "a partir del 1º de Diciembre de 1974 y durante el año 1975", tales pensiones se deberán réajustar también de acuerdo al calendario de reajuste automático, el cual ha sido proprogrado por el año de reajuste automático, el cual ha sido prorrogado por el año -1976.

Dicho régimen especial, como se expresara en la citada Circular Nº 442, consiste en aplicar los reajustes previstos en el calendario exclusivamente sobre la parte de dichas pensiones que no exceda de un tercio de la pensión mínima de vejez vigente a la fecha inmediatamente aptoniones la califocación del respectivo la fecha inmediatamente anterior a la aplicación del respectivo reajuste.

En el caso de las pensiones de sobrevivientes concedidas en virtud del artículo 39º de la Ley Nº 10.662 se aplicará la misma limitación, pero referida al 50% y 15%, según los casos, del tercio de la pensión mínima de vejez.

Tal como se señaló en el Título I de esta Circular, debe rá tenerse presente que, en razón de haber sido derogado F.-

el articulo 71º del D.L. Nº 670, los montos de las pensiones y demás prestaciones que se determinen por aplicación de las normas precedentes deberán pagarse sin redondeo, vale decir, en las sumas que resulten, expresadas en pesos y centavos.

IV. PAGO DEL REAJUSTE CORRESPONDIENTE A DICIEMBRE DE 1975.

Finalmente, cabe señalar que los Jefes Superiores de las instituciones de previsión deberán disponer lo necesario para el oportuno y expedito pago de las pensiones y demás prestaciones, debidamente reajustadas, tanto en el presente mes de diciem bre como en las etapas posteriores del calendario automático de reajuste.

Burante diciembre en curso, las instituciones previsionales pagarán la totalidad del reajuste correspondiente a la quin ta etapa del calendario. No obstante, aquellos organismos que, por el elevado número de pensiones que otorgan, hayan iniciado ya el procesamiento de las pensiones reajustadas de diciembre, conforme al porcentaje provisorio indicado en las instrucciones directas impartidas por el Ministerio del Trabajo y Previsión So cial, deberán pagarlas incrementadas en dicho porcentaje. Las diferencias correspondientes deberán cancelarse conjuntamente con el pago de pensiones de enero de 1976.

Saluda atentamente a Ud.,

MARIO VALENZUELA PLATA SUPERINTENDENTE